



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-024-2013 CONTRA SOCIEDAD
ELÉCTRICA SANTIAGO S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1541

Santiago, 30 DIC 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 27, de 19 de julio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Juan Carlos Monckeberg Fernández como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-024-2013; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

I. Normas Aplicables al Procedimiento

Administrativo Sancionatorio

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la LOSMA, que dispone que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a la ley;

4° La letra o) del artículo 3° de la LOSMA, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

5° La letra h) del artículo 4° de la LOSMA, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

6° El inciso segundo del artículo 7° de la LOSMA, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

7° El inciso final del artículo 7° de la LOSMA, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

8° El inciso final del artículo 8° de la LOSMA, que establece que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

9° La letra a) del artículo 35 de la LOSMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental;

10° El artículo 36 de la LOSMA, que dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a esta Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves;

11° El artículo 37 de la LOSMA, que dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas;

12° El artículo 38 de la LOSMA, que dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental;

13° El artículo 39 de la LOSMA, que dispone los rangos para determinar la sanción a aplicar a cada infracción, éstas se clasificarán en infracciones gravísimas, graves o leves;

14° El artículo 40 de la LOSMA, que establece las circunstancias que se considerarán para la determinación de la sanción específica en cada caso;

15° El artículo 44 de la LOSMA, que dispone que las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada;

16° El artículo 47 de la LOSMA, que señala que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia;

17° El inciso segundo del artículo 49 de la LOSMA, que indica que la formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada;

18° El inciso primero del artículo 50 de la LOSMA, que señala que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinando el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de pericias e inspecciones que sean pertinentes, y la recepción de los demás medios probatorios que procedan;

19° El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, que establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

20° El inciso segundo del artículo 51 de la LOSMA, que establece que los hechos constatados por los funcionarios a los que se le reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8° de la misma ley, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el mismo procedimiento;

21° El artículo 53 de la LOSMA, que dispone que cumplidos los trámites establecidos en la ley, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores;

22° El artículo 54 de la LOSMA, que establece que emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos;

23° El artículo 62 de la LOSMA que señala que en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

24° El artículo 18 del Decreto Supremo N° 31, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, que dispone que las sanciones por las infracciones a que se refiere el

Titulo III de la Ley Orgánica de la Superintendencia, se incorporarán al Registro de Sanciones una vez que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado firme. El Registro contendrá, los siguientes datos:

- a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables.
- b) Las infracciones y su graduación, incluyendo el instrumento infringido.
- c) El tipo de sanción, y su monto, cuando corresponda;

II. Antecedentes Generales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol F-024-2013

25° La **Sociedad Eléctrica Santiago S.A.**, Rol Único Tributario N° 96.717.620-6, es titular del "Proyecto Desnitrificador SCR para la Caldera del Ciclo Combinado de Central Nueva Renca", calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 173, de 26 de febrero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago ("RCA 173/2010");

26° El proyecto se localiza en la Región Metropolitana de Santiago, específicamente en Avenida Jorge Hirmas N° 2964, Comuna de Renca, y consiste en un complejo energético del tipo termoeléctrico que cuenta con 2 centrales: "Central Renca", que opera desde el año 1962 con 2 turbinas diesel vapor de 100 MW de capacidad, y "Central Nueva Renca", que desde el año 1997 opera a través de una turbina del tipo ciclo combinado con gas natural, funcionando actualmente con petróleo diesel con una capacidad de 379 MW. En el año 2010, se aprobó ambientalmente el proyecto denominado "Proyecto Desnitrificador SCR para la caldera del ciclo combinado de Central Nueva Renca" (RCA 173/2010), el cual consiste en la implementación de un sistema de disminución de óxidos de nitrógeno de gases por combustión con una eficiencia del 60%, lo que permite reducir los óxidos de nitrógeno presentes en los gases producidos por la combustión en la turbina de gas;

27° Con fechas 22 y 23 de mayo de 2013, se llevó a cabo la actividad de inspección ambiental a la instalación de la Central Renca, por parte de un funcionario de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conjunto con funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud ("SEREMI" de Salud), de la Región Metropolitana de Santiago;

28° La actividad de fiscalización realizada consideró la verificación de un total de 21 exigencias relativas a: manejo de sustancias peligrosas, manejo de emisiones acústicas, manejo de emisiones atmosféricas, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos y manejo de combustibles. La referida actividad concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Central Renca", de 29 de agosto de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia ("Informe de Fiscalización");

29° El antedicho Informe de Fiscalización concluyó la existencia de una serie de no conformidades en relación a exigencias señaladas en la RCA 173/2010;

30° Mediante Memorándum N° 245, de 23 de septiembre de 2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente

procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Camila Martínez Encina como Fiscal Instructora Suplente;

31° Con fecha 27 de septiembre de 2013, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 712 se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, con la formulación de cargos en contra de Sociedad Eléctrica Santiago S.A.;

32° En la formulación de cargos, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

A. En relación con el manejo de emisiones acústicas.

A.1 Superación de los niveles de ruido en los receptores sensibles, sobrepasando los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en los meses de febrero, marzo y abril.

A.2 Ausencia de la implementación de medidas adicionales de mitigación que permitiesen subsanar la situación señalada en A. 1.

33°. De acuerdo a lo anterior, el cargo formulado a la Sociedad Eléctrica Santiago S.A., fue el siguiente:

i) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 5.2.1 y 5.2.2 de la RCA 173/2010.

Al respecto, cabe señalar que el cargo se funda en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de la RCA 173/2010, que se indican a continuación:

| Materia Objeto de la formulación de Cargos | RCA 173/2010 |
|---|---|
| A.1 En relación con el manejo de emisiones acústicas | 5.2 <i>Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, por Emisiones Acústicas, el Titular se obliga a:</i> <u>Fase de Construcción y Operación.</u> 5.2.1 <i>Cumplir con los niveles de ruido de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 146 de 1997 del MINSEGPRES, es decir, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor de ruido (comunidad vecina), tanto en horario diurno como nocturno.</i> |
| A.2 En relación con el manejo de emisiones | 5.2 <i>Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, por Emisiones Acústicas, el Titular se obliga a:</i> <u>Fase de Construcción y Operación.</u> |

| Materia Objeto de la formulación de Cargos | RCA 173/2010 |
|---|--|
| acústicas | <p>(...)</p> <p><i>5.2.2 Continuar realizando el Plan de Monitoreo de Ruido establecido en el Considerando 5.3 de la Resolución de Calificación Ambiental N° 007 del 30.10.1996, que aprobó el proyecto "Ampliación y Cambio de Combustible de la Central Termoeléctrica Renca", teniendo presente que en el caso de que en un monitoreo se detecte la superación de la norma, es su responsabilidad implementar de inmediato medidas adicionales de mitigación que permitan subsanar dicho incumplimiento, siendo esto evaluado y señalado en el mismo informe, el que deberá ser enviado a la SEREMI de Salud RM para su conocimiento.</i></p> |

32° Con fecha 7 de octubre de 2013, Carlos Moraga Fuentes, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Eléctrica Santiago S.A., presentó un escrito que acompaña los antecedentes que acreditan el cumplimiento del considerando 11.2.3 de la RCA 323/2005, los cuales fueron solicitados en el acto administrativo señalado precedentemente;

33° Con fecha 9 de octubre de 2013, Carlos Moraga Fuentes, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Eléctrica Santiago S.A., presentó un escrito que solicita el máximo de ampliación legal de los plazos de 10 días para la entrega del Programa de Cumplimiento y de 15 días para presentar descargos;

34° Asimismo, con fecha 10 de octubre de 2013, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 765 se concedió un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar Programa de Cumplimiento y 7 días hábiles para presentar descargos, contados desde el vencimiento de los plazos originales;

35° Enseguida, con fecha 22 de octubre de 2013, Sociedad Eléctrica Santiago S.A. presentó un escrito que, en lo principal, presenta programa de cumplimiento; en el primer otrosí, se reserva el derecho a presentar descargos; en el segundo otrosí, solicita la suspensión inmediata del procedimiento desde la presentación del presente escrito; y, en el tercer otrosí, designa apoderados;

36° Con fecha 24 de octubre de 2013, a través de Memorándum U.I.P.S. N° 298/2013, la Fiscal Instructora solicitó al Jefe de la División de Fiscalización que revisara los aspectos técnicos del programa de cumplimiento;

37° En razón de lo anterior, a través del Memorándum N° 911/2013, de 29 de octubre de 2013, el Jefe de la División de Fiscalización emitió sus comentarios técnicos relativos al programa de cumplimiento presentado, concluyendo que la propuesta presentada por el infractor no permitía una adecuada fiscalización, ni se orientaba hacia el restablecimiento de los objetivos planteados en el instrumento de gestión ambiental que fundan los presentes cargos.

38° Luego, con fecha 5 de noviembre de 2013, Sociedad Eléctrica Santiago S.A. presentó escrito de descargos subsidiarios en procedimiento de sanción. En éste se solicitó, además de tener por interpuestos los descargos en forma subsidiaria al programa de cumplimiento, la mínima sanción respecto a la primera infracción por la cual se

formularon cargos, la absolución respecto de la segunda infracción por la cual se formularon cargos, y tener presente que se haría uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción del procedimiento sancionatorio con el fin de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos;

39° Posteriormente, con fecha 12 de noviembre de 2013, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 901, se proveyeron los escritos señalados en los numerales 32 y 35 del presente acto administrativo. Respecto a la respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el escrito de 7 de octubre de 2013, se proveyó en lo principal, téngase por cumplido lo ordenado y, en relación a la solicitud de tener por acompañados los documentos que indica, ténganse por acompañados. Por otra parte, respecto del escrito de fecha 22 de octubre de 2013, se proveyó en lo principal, estése a lo resuelto en su oportunidad; en relación al primer otrosí, estese a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el segundo otrosí, no ha lugar; y, al tercer otrosí, téngase por acompañado el poder de representación.

40° Con fecha 12 de noviembre de 2013, mediante Memorándum U.I.P.S. N° 321/2013, la Fiscal Instructora del presente procedimiento administrativo derivó los antecedentes al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, con el objeto que evaluara y resolviera la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento;

41° Enseguida, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 939, de 19 de noviembre de 2013, se procedió a aceptar el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Eléctrica Santiago S.A., bajo condición suspensiva;

42° Con fecha 3 de diciembre de 2013, por su parte, Sociedad Eléctrica Santiago S.A. presentó un escrito por medio del cual solicita tener presente las razones por las cuales se optó por no perseverar en el programa de cumplimiento;

43° Con fecha 5 de diciembre de 2013, mediante el Memorándum U.I.P.S. N° 362, el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios derivó los antecedentes relativos al presente procedimiento administrativo a la Fiscal Instructora, a fin de que continuase con el procedimiento respectivo;

44° Luego, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 1038, de 6 de diciembre de 2013, se proveyeron los escritos señalados en los numerales 38 y 42 del presente acto administrativo. Respecto al escrito de fecha 5 de noviembre de 2013, se proveyó, en relación al literal a) del numeral 5, que se refiere a las peticiones concretas que se hacen a la Fiscal Instructora, ténganse por presentados los descargos; respecto al literal b) del numeral 5, estése a lo resuelto en su oportunidad; y, respecto al literal c) del numeral 5, no ha lugar, sin perjuicio que la Fiscal Instructora pueda ordenar pericias e inspecciones que sean pertinentes. Por otra parte, respecto del escrito de fecha 3 de diciembre de 2013, se proveyó ténganse presentes las razones por las cuales se ha optado por no perseverar en el programa de cumplimiento;

45° Con fecha 11 de diciembre de 2013, mediante el Memorándum U.I.P.S. N° 365, la Fiscal Instructora solicitó al Jefe de la Macrozona Centro informar respecto de la entrega de los informes sobre implementación de medidas adicionales de mitigación que permitiesen subsanar la superación de los niveles de ruido para los meses de febrero, marzo y abril. Lo anterior fue respondido mediante el Memorándum MZC N° 053, de 12 de diciembre de 2013, del Jefe de la Macrozona Centro, quien señaló que a la fecha la Sociedad Eléctrica Santiago S.A. no ha hecho entrega de éstos. Finalmente, y de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), el expediente administrativo sancionatorio rol F-024-2013 se encuentra disponible en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl>;

III. Análisis sobre las presentaciones y descargos del titular relativos a los hechos, actos u omisiones de la formulación de cargos

46° Con fecha 22 de octubre y 5 de noviembre de 2013, respectivamente, esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió sendos escritos de parte de la Sociedad Eléctrica Santiago S.A., solicitando, en el primero de ellos, la aprobación del programa de cumplimiento presentado y, en el segundo, presentando descargos de manera subsidiaria;

46.1 En primer lugar, en relación con la presentación del programa de cumplimiento, corresponde señalar que con fecha 19 de noviembre de 2013, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 939, se procedió a aceptar el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Eléctrica Santiago S.A. bajo la condición suspensiva de que cumpliera lo dispuesto en el numeral 16 del antedicho acto administrativo. Sin embargo, corresponde señalar que con fecha 2 de diciembre de 2013, se cumplió el plazo legal para la presentación del programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado que incluyera las condiciones señaladas en el citado Ordinario, sin haberse ingresado documento alguno por parte del infractor a esta Superintendencia, por lo cual mediante el Memorandum U.I.P.S. N° 362, de 5 de diciembre de 2013, se derivaron los antecedentes relativos al presente procedimiento administrativo a la Fiscal Instructora, a fin de que continuase con éste;

46.2 Luego, en los descargos expuestos en subsidio, cabe expresar que el titular señaló que, en caso que no se apruebe el programa de cumplimiento presentado por la Sociedad Eléctrica Santiago S.A., se debiesen tener en cuenta los siguientes argumentos:

a. Reconocimiento de la superación de los niveles de ruido en los receptores sensibles, sobrepasando los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia ("D.S 146"), en los meses de febrero, marzo y abril de 2013:

46.2.1 Respecto a la infracción al Considerando 5.2.1 de la RCA 173/2010, el titular reconoce el incumplimiento al instrumento de carácter ambiental, allanándose al cargo formulado. Asimismo, señala que se encuentra ejecutando un Plan de Acción de Control de Ruido cuyo propósito es el cumplimiento de la normativa aplicable. Esto último se tendrá presente al momento de analizar las circunstancias que determinan la sanción, de conformidad al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

b. Descargos sobre la ausencia de la implementación de medidas adicionales de mitigación que permitiesen subsanar la situación señalada en A.1:

46.2.2 El titular alega que las líneas de acción del Plan que está ejecutando son las siguientes: (i) Identificación de las fuentes de ruido críticas al interior del Complejo Renca; (ii) Definición de medidas de mitigación por fuente crítica; (iii) Ejecución de medidas de control de ruido hasta cumplimiento total de normativa; y, (iv) Monitoreo de efectividad de las medidas implementadas, afirmando que la primera se encuentra en pleno desarrollo y agregando la existencia además de dos medidas complementarias que se encuentran en ejecución, que consisten en el encapsulamiento de las dos bombas de alimentación de agua hacia la caldera que se encuentran en el exterior y en medidas operacionales para mantener bajas las emisiones de ruido (consistentes principalmente en la mantención de puertas y cortinas metálicas cerradas durante la noche y el reforzamiento semestral de inducción al personal respecto a la importancia de las medidas operacionales);

46.2.3 Asimismo, afirma que a través de carta N° 1684, de 9 de agosto de 2012, del Director (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, se modificó la RCA 173/2010, respecto a la obligación de entregar informes de monitoreo a la autoridad sanitaria, que en la actualidad solo deben estar en el complejo industrial;

46.2.4 En razón de lo anterior, el titular considera que da cumplimiento a la normativa ambiental infringida. Al respecto cabe señalar que el considerando 5.2.2. de la RCA 173/2010 señala:

“5.2

Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire,

por Emisiones Acústicas, el Titular se obliga a:

Fase de Construcción y Operación.

(...)

5.2.2 Continuar realizando el Plan de Monitoreo de Ruido establecido en el Considerando 5.3 de la Resolución de Calificación Ambiental N° 007 del 30.10.1996, que aprobó el proyecto "Ampliación y Cambio de Combustible de la Central Termoeléctrica Renca", teniendo presente que en el caso de que en un monitoreo se detecte la superación de la norma, es su responsabilidad implementar de inmediato medidas adicionales de mitigación que permitan subsanar dicho incumplimiento, siendo esto evaluado y señalado en el mismo informe, el que deberá ser enviado a la SEREMI de Salud RM para su conocimiento”.

46.2.5 De este modo, es posible afirmar, que el referido considerando impone dos obligaciones al regulado: i) la implementación inmediata de medidas adicionales que permitan subsanar la superación de los niveles dispuestos en el D.S. N° 146, y; ii) la entrega de un informe, que evalúe y señale las medidas adicionales adoptadas, a la autoridad sanitaria;

46.2.6 Respecto a la primera obligación, cabe analizar el sentido y alcance que se le debe dar a la exigencia de adoptar “medidas inmediatas.” La RCA 173/2010 no define expresamente las palabras “medidas” e “inmediatas” por lo que, respetando las reglas de interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio¹. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española define la palabra medida como “disposición, prevención. U. m. en pl. *Tomar, adoptar medidas*”, mientras que define la palabra inmediatas como “*Que sucede enseguida, sin tardanza.*”;

46.2.7 De este modo, es posible afirmar que la primera obligación del considerando 5.2.2 de la RCA 173/2010 impone al regulado la adopción de medidas de prevención enseguida y sin tardanza, una vez acreditada la superación de los niveles dispuestos en el D.S. N° 146;

46.2.8 Cabe señalar, que la superación al D.S N° 146 y el incumplimiento de la referida RCA fue constatado, en el Informe de Fiscalización, durante los meses de febrero, marzo y abril del año 2013;

46.2.9 En razón de lo anterior, de la simple lectura de las medidas indicadas por el regulado, se colige que éstas no fueron implementadas de manera inmediata, incluso varias de ellas se entiende que se adoptarán en el futuro, cuestión que es coherente con el Programa de Cumplimiento presentado por el titular. Asimismo, no se acompañaron documentos que acreditaran que estas medidas fueron adoptadas de manera inmediata a la superación de los niveles de ruido acreditados en el Informe de Fiscalización;

46.2.10 Respecto a la segunda obligación, se debe tener presente que, a diferencia de lo señalado por el titular en su escrito de descargos, la carta N°1684, de 9 de agosto de 2012, del Director (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, en nada modifica el deber de “informar inmediatamente a la autoridad la ocurrencia de impactos ambientales no previstos” del considerando 5.2.2 de la RCA N° 173, cuya infracción se imputa a la Sociedad Eléctrica Santiago S.A.

En efecto, en la referida carta, el Director (S) del Servicio de Evaluación Ambiental se pronunció sobre la pertinencia de ingreso presentada por la Sociedad Eléctrica Santiago S.A. para introducir un nuevo Plan de Monitoreo Continuo de Ruido en la Central Renca. En lo pertinente, la empresa solicitó modificar la medida 5.3.3 de la RCA N° 007/96, en el sentido de mantener los Informes de Seguimiento Ambiental en el complejo, a disposición de la autoridad ambiental y sanitaria en el momento que éstas lo requieran. El Director del Servicio de Evaluación Ambiental señaló que la modificación propuesta no debía ingresar al SEIA, de lo cual el titular colige que la RCA N° 173 fue modificada en el sentido de eximirlo de la entrega de los Informes Sobre la Adopción de Medidas Inmediatas de Mitigación Adicionales.

¹ El artículo 20 del Código Civil señala: “*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*”

Sin embargo, la sola lectura de la pertinencia ingresada al SEA por el titular muestra nítidamente cómo el cambio se extiende únicamente a los “Informes de Seguimiento Ambiental”, en circunstancias que la obligación que se reprocha incumplida se refiere al reporte inmediato a la autoridad ambiental de la implementación de medidas adicionales para mitigar infracciones no previstas a la norma de ruido. Tal medida perdería por completo su sentido y eficacia si es que bastara para su cumplimiento que el titular retuviera en sus dependencias el informe respectivo.

46.2.11 Por otro lado, cabe manifestar que el informe en cuestión debe ser entregado a la Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente. En el citado artículo, se establece que:

“La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.”;

46.2.12 A su vez, el inciso segundo del referido artículo indica que los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental conservarán sus competencias en todo aquello que no competa a esta Superintendencia. En este sentido, se señala:

“Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia.”;

46.2.13 Por su parte, el artículo noveno transitorio de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente indica que las normas establecidas en los Títulos II, salvo el párrafo 3°, y III del Artículo Segundo de la referida ley entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento el Tribunal Ambiental. De esta forma, la Superintendencia ostenta sus plenas facultades otorgadas por la Ley desde el día 28 de diciembre de 2012:

“Las normas establecidas en los Títulos II, salvo el párrafo 3º, y III del Artículo Segundo de la presente ley, que crean la Superintendencia del Medio Ambiente, entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento el Segundo Tribunal Ambiental.”;

46.2.14 Por otro lado, la Resolución Exenta N° 844 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre la Remisión de los Antecedentes Respecto de las Condiciones, Compromisos y Medidas Establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, establece en su artículo primero lo siguiente:

“En virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los destinatarios de la presente instrucción deberán remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente, la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, que ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, deban según las obligaciones establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental”.

Es decir, la Resolución Exenta N° 844 viene a dar aplicación general al criterio sobre la obligación de remisión de antecedentes establecida en la RCA 173/2010, especificando que a partir del plazo allí establecido, es competente para recibir y revisar dicha información la Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, en relación con la obligación de remisión de antecedentes establecida en las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental, las referencias a los órganos del Estado con competencias ambientales deben entenderse hechas a la Superintendencia del Medio Ambiente, ya que a partir del 28 de diciembre de 2012, este organismo fiscalizador es el único competente para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización, además de sancionar los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

46.2.15 Por último, corresponde manifestar que a la fecha no se han recepcionado los informes referidos a la adopción de medidas inmediatas de mitigación adicionales, como consta en el Memorándum N° 053, de 12 de diciembre de 2013, del Jefe de la Macro Zona Centro, en respuesta al Memorándum N° 365, de 11 de diciembre de 2013, de la Fiscal Instructora;

De este modo, los descargos en esta materia tendrán que ser rechazados por su improcedencia;

IV. El control jerárquico especial del artículo 54 de la LOSMA

47° El legislador estableció en la LOSMA la división de las funciones de fiscalización, instrucción del procedimiento sancionatorio y la resolución que pone término a este procedimiento con la aplicación de alguna sanción o absolucón. Lo anterior, queda de manifiesto en los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la LOSMA, en relación a las letras h), i) y j) del artículo 4° de la misma normativa, que señalan:

“Artículo 7°.- (...) Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la

aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.

El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.”

“Artículo 4°.- (...) El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente: (...)

h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.

i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e), f), g), h) e i).”;

48° Lo anterior significa que esta Superintendencia del Medio Ambiente, al ejercer sus funciones, deberá siempre resguardar estos principios, lo que se manifiesta en la práctica, en que el procedimiento administrativo de fiscalización es llevado a cabo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, el procedimiento administrativo sancionatorio es investigado e instruido por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, y la resolución que pone término a dicho procedimiento es dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, facultad que le es indelegable, conforme lo prescrito en el artículo 7° de la señalada legislación;

49° El objetivo principal de los referidos artículos fue evitar que este órgano fiscalizador fuese juez y parte de los procedimientos administrativos sancionadores que tramitara, y resguardar la imparcialidad de que debe gozar el Superintendente del Medio Ambiente, para dictar una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador;

50° A lo anterior hay que sumar que la LOSMA establece diversos medios de control administrativo y jerárquico de los actos administrativos instruidos por ella en el ejercicio de sus funciones, que guardan coherencia con la particular forma de división de funciones que exige la normativa ambiental. En efecto, la LOSMA dispone un régimen especial y excepcional de control e impugnación de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio en los artículos 54, 55 y 56 de la referida legislación, que establece un control jerárquico administrativo, un recurso especial de reposición y un control jurisdiccional ante un tribunal especializado en materias administrativas y ambientales;

51° En lo que ahora respecta, me referiré brevemente al control administrativo jerárquico de los actos administrativos que surgen de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, en razón de la instancia o etapa en que se encuentra el presente procedimiento sancionador que se me ha elevado en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la LOSMA;

52° La LOSMA establece en su artículo 54 un control pleno por parte del Superintendente de los actos administrativos que fundan el procedimiento administrativo sancionatorio luego de la dictación del dictamen por el fiscal instructor, facultando a este Superintendente, para solicitar nuevas diligencias o corregir todos los vicios del procedimiento, previa audiencia del interesado. Lo anterior con objeto de velar por la legalidad de los actos administrativos que fundan un procedimiento administrativo sancionador, y

finalmente, el debido proceso que asegura que los derechos o alegaciones de los regulados sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sean corregidas con anterioridad a la dictación de una resolución sancionatoria o absolutoria, evitando perjuicios a los intervinientes o interesados de los procedimientos que se incoen en el ente fiscalizador;

53° Así las cosas, y en cumplimiento de las obligaciones legales prescritas en los artículos ya citados, procedo a ejercer lo dispuesto en el artículo 54 de la LOSMA, señalando que habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, y luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes que contiene, este Superintendente ha llegado al convencimiento de que no existen vicios de procedimiento que corregir, así como la improcedencia de ordenar nuevas diligencias, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la LOSMA y las resoluciones administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;

54° De este modo, a juicio de esta autoridad, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente;

V. Forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio

55° El inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

56° Asimismo, los respectivos incisos segundo de los artículos 8° y 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA") disponen que los hechos constatados por funcionarios de la Superintendencia, a los cuales se les reconozca la calidad de ministro de fe y que sean formalizados en el expediente sancionatorio, tendrán el valor probatorio señalado en el antedicho artículo 8°, por lo que gozarán de una presunción de legalidad o de certeza que debe ser controvertida y acreditada por los regulados. En este caso específico, corresponde manifestar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos fueron constatados por el respectivo funcionario Ministro de Fe de la Superintendencia, al hacer el examen de información de los antecedentes aportados por el titular mediante carta de don Carlos Moraga Fuentes, Gerente General Sociedad Eléctrica Santiago S.A, de fecha 30 de mayo de 2013, en respuesta a las solicitudes de antecedentes derivadas de las actividades de inspección ambiental de fechas 22 y 23 de mayo, tal como aparece en el Informe de Fiscalización y en el Acta de Inspección Ambiental respectivos;

57° A mayor abundamiento, cabe señalar que el hecho infraccional asociado al considerando 5.2.1 de la RCA 173/2010 se encuentra reconocido expresamente por el infractor al presentar el programa de cumplimiento respectivo y en los descargos efectuados;

58° Por otra parte, en relación al hecho infraccional asociado al considerando 5.2.2 de la RCA 173/2010, corresponde precisar que si bien no se encuentra reconocido de manera expresa por el infractor en los descargos efectuados, sí se encuentra reconocido en su programa de cumplimiento. En efecto, de lo señalado en el numeral 8

del programa de cumplimiento presentado, consistente en la elaboración de un plan de medidas adicionales de mitigación en caso de eventos de ruidos, puede deducirse que el regulado no ha dado cumplimiento a la medida señalada. Asimismo, en el Memorandum MZC N° 053, de 12 de diciembre de 2013, consta la omisión en la entrega de los informes sobre implementación de medidas adicionales de mitigación que permitiesen subsanar la superación de los niveles de ruido;

59° De este modo, considerando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados, y la ausencia de pruebas que controviertan la presunción legal del citado artículo 8° de la LO-SMA, corresponde señalar que se encuentran probados los cargos formulados mediante el Ord. U.I.P.S. N° 712 ya individualizado;

VI. Forma en que la infracción se ha clasificado de acuerdo a la LOSMA

60° Los hechos que fundaron la formulación de cargos en el Ord. U.I.P.S N° 712 en razón de lo que a continuación se señalará, se encuentran tipificados en la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, que señala:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”;

61° Asimismo, se propone clasificar dichas infracciones como leves, toda vez que no se configuró ninguno de los efectos tipificados en los numerales 1 y 2 del artículo 36 la Ley Orgánica de la Superintendencia. En efecto, el referido artículo señala que:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”;

62° Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que los rangos de la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinarán según su gravedad, señalando en relación con las infracciones leves lo siguiente:

“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: (...)

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrita o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”;

VII. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA aplicables al presente procedimiento

63° El artículo 40 de la LOSMA establece que este Superintendente, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, considerará una serie de circunstancias, algunas de las cuales pueden ser tomadas como una circunstancia atenuante o agravante para el infractor, y otras sólo como agravantes. El mencionado artículo dispone:

“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”;*

64° Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por la Fiscal Instructora del procedimiento administrativo sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

65° **En relación a la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la importancia del daño causado o el peligro ocasionado.** Respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas la RCA 173/2010, cabe señalar que la sola superación de los niveles señalados en el D.S. N° 146, no permite inferir que se haya configurado daño o peligro de importancia sobre la salud de la población, al no existir antecedente alguno que acredite dicha situación.

Asimismo, respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 5.2.2 de la RCA 173/2010, se estima que la importancia del daño o peligro ocasionado, dada la naturaleza del incumplimiento, no concurre en este caso;

66° **En relación a la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.** En relación al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 5.2.1 de la RCA 173/2010, cabe señalar que si bien, tal como se indica en el numeral 5.1.2 de los descargos presentados, no existen antecedentes que den cuenta de una posible afectación o riesgo concreto en la salud de la población, el incumplimiento de la condición establecida en la RCA

173/2010 sí tenía la aptitud para haber afectado la salud de las personas. En efecto, la manera en que está redactada esta circunstancia exige solamente la posibilidad de afectación de la salud de las personas y no la certeza de ésta, condicionando su concurrencia al número de potenciales afectados, que, en el presente caso, corresponde a un número relevante de personas, en la medida que el proyecto en cuestión se emplaza en plena ciudad de Santiago, en la comuna de Renca, rodeado de población urbana.

De esta forma, se considerará como agravante la posibilidad de afectación de la salud de un número relevante de personas producto de la superación de los niveles de ruido, de manera reiterada y persistente, respecto del nivel fijado en el D.S. N° 146 durante el monitoreo nocturno, el que corresponde a 45 dB(A), el cual, en este caso, se supera en una magnitud de hasta 9 dB(A), situación que si bien pudiese parecer leve en términos de magnitud, dada la característica exponencial de intensidad del ruido, adquiere una relevancia significativa.

Lo anterior, dado que la instalación está rodeada de población urbana y, al respecto, a modo de referencia, la Organización Mundial de la Salud ha establecido como objetivo el límite de 40 decibeles dB(A) como media anual del nivel de ruido nocturno en su guía sobre Directrices sobre Ruido Nocturno para Europa. En ésta se señala que el sueño es una necesidad biológica y su perturbación se asocia con un empobrecimiento de la salud y que el ruido ambiental afecta a la salud humana, particularmente por la noche, cuando puede interrumpir el sueño, causando despertares repentinos, cambios en las etapas del sueño y, como consecuencia de esto, el uso de medicación. Además, en la citada guía se indica que hay evidencia de que el ruido nocturno se relaciona con cambios en los estados de ánimo y fatiga²;

67° **En relación a la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.** Es preciso señalar que el beneficio económico obtenido por el titular con motivo de la infracción puede ser definido como *“el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción”*³. En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al autor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento⁴. En efecto, la sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos de carácter ambiental.

En razón de lo anterior, se puede afirmar que esta circunstancia constituye un presupuesto del régimen sancionador, en la medida que la comisión de las infracciones no puede resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las

² World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. En <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

³ SUAY RINCON, José. Sanciones Administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, p. 147. Respecto a este tema, en el modelo colombiano se ha expresado que *“es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta”*. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010.

⁴ La Ley española N° 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la siguiente regla general aplicable a los procedimientos sancionatorios: *“El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”*.

normas infringidas⁵. En tal sentido, esta circunstancia busca salvaguardar la finalidad disuasiva o de prevención de la sanción.

En el marco del beneficio económico obtenido por el infractor, cabe considerar tres componentes básicos: i) el beneficio o utilidad directa obtenida por causa de la infracción; ii) los costos evitados, entendidos como el ahorro económico derivado del incumplimiento; y, iii) los costos de retraso en el cumplimiento, en el entendido que el cumplimiento tardío puede hacer menos costoso el incumplimiento y le otorga al mismo tiempo una rentabilidad a estos costos.

Teniendo en consideración lo señalado anteriormente, y para el caso concreto de los hechos, actos u omisiones cometidos por la Sociedad Eléctrica Santiago S.A., materia de este procedimiento administrativo, este Superintendente estima que se han generado beneficios asociados al costo de retraso, al no incurrir en los costos de estudios e implementación de medidas para lograr el cumplimiento de los niveles de ruido establecidos en el D.S. N° 146 del considerando 5.2.1 de la RCA 173/2010, además de la implementación de medidas de mitigación inmediatas indicadas en el considerando 5.2.2. Tales costos se encuentran señalados por el propio titular en escrito presentado con fecha 22 de octubre de 2013, en la presentación del Programa de Cumplimiento y ratificado y actualizado mediante escrito que solicita tener presente los antecedentes que indica, presentado el 3 de diciembre de 2013.

En conclusión, el regulado, con motivo de las infracciones de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA 173/2010, ha obtenido un beneficio económico asociado a costos retrasados que corresponden a la suma de 82 Unidades Tributarias Anuales ("UTA"). Lo expuesto se detalla en la siguiente tabla:

| Considerando RCA 173/2010 | Costo retrasado UTA | Beneficio económico UTA |
|---|---------------------|-------------------------|
| 5.2.1 <i>"Cumplir con los niveles de Ruido de acuerdo a lo establecido en el D.S 146 de 1997 [...]"</i> | 308 | 79 |
| 5.2.2 <i>"[...] teniendo presente que en el caso de que en un monitoreo se detecte la superación de la norma, es su responsabilidad implementar de inmediato medidas adicionales de mitigación que permitan subsanar dicho incumplimiento [...]"</i> | 10 | 3 |
| Total | 318 | 82 |

Por otra parte, respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 5.2.2 de la RCA 173/2010, en lo referente a la elaboración del informe que da cuenta de la implementación de medidas de

⁵ "En principio, la Administración no podría aplicar una sanción que sea inferior al beneficio que ha obtenido al infractor por el ilícito cometido". Bermúdez denomina a esta directriz "regla de la sanción mínima", regla que tendría como límites el principio de reserva legal (no se puede ir más allá de lo que establece la ley) y el deber de considerar la reparación de los daños que ejecute el infractor. BERMÚDEZ, Jorge. *Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Santiago 2010*, p. 191.

mitigación de carácter inmediato, se estima que el titular del proyecto no ha incurrido en beneficio económico alguno, ya que los gastos en que se habría incurrido para la elaboración del plan que contenga el conjunto de medidas adicionales están incluidos en los gastos para dar cumplimiento al considerando 5.2.1. Asimismo, como informa el regulado en su programa de cumplimiento, la confección del informe es un costo incluido en el costo de operación y mantención de la central, al ser horas hombres de personal contratado, no generando beneficio económico su ausencia de elaboración.

68° En relación a la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, corresponde distinguir dos requisitos diversos, por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En primer lugar, en relación con el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe indicar que las personas responsables de ésta pueden serlo en calidad de autores, cómplices o encubridores. En el presente caso, se actuó en calidad de autor en ambas infracciones, en la medida que le ha cabido al regulado una participación inmediata y directa en los hechos.

En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, el Diccionario de la Real Academia Española la define como *“la determinación de la voluntad en orden a un fin”*.

La legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país.

En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley N° 19.300 es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrador – por la participación de diversos órganos de la administración del Estado – se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica. El regulado obtiene una autorización estatal que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. En efecto, solo se ejecuta el proyecto bajo esas condiciones, la ausencia de evaluación ambiental y del cumplimiento de las condiciones fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente.

En razón de lo anterior, a juicio de este Superintendente, el ordenamiento jurídico ambiental impone un estándar especial de cuidado y, por lo tanto, el regulado ambiental que ha sido evaluado conforme a la Ley N° 19.300, en principio, carece de circunstancias extraordinarias que justifiquen el desconocimiento de la misma.

Por lo tanto, es posible afirmar que en el presente caso existe intencionalidad en la comisión de las infracciones imputadas, en la medida que no concurren causales que permitan atribuir el hecho a una voluntad distinta, ni que justifiquen la ignorancia de las obligaciones a que se encuentra sujeto el titular.

En consecuencia, y considerando las circunstancias particulares del regulado y del caso específico, es posible afirmar que existe intencionalidad en la comisión de los hechos, de manera que se tendrá en cuenta esta circunstancia al determinar la sanción a aplicar;

69° En relación a la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la conducta anterior del infractor vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que dicha circunstancia tiene como finalidad la de vincular la historia de cumplimiento -o incumplimiento- del infractor con la determinación de la sanción y, en caso de multa, su cuantía.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, www.e-seia.cl, el regulado si bien no registra procesos de fiscalización recientes con multas cursadas, sí ha sido sancionado con amonestación por escrito, tal como lo demuestra la Resolución N° 229, de 25 de mayo de 2012.

Por otra parte, tal como se señala en los descargos de fecha 5 de noviembre de 2013, el titular del proyecto, en respuesta a su política de cumplimiento, ha materializado un conjunto de inversiones en infraestructura en el Complejo para responder a las exigencias ambientales, y en particular a las de ruido desde el año 1998 a la fecha.

Debido a que en relación a la conducta anterior del infractor existen motivos tanto para agravar como para atenuar la sanción, este Superintendente estima que en este caso opera la compensación de las dos circunstancias antedichas;

70° En relación a la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la capacidad económica del infractor, primeramente es necesario indicar que ésta ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública⁶. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento. Recurrir a este criterio se justifica en relación a la eficacia y fines de la sanción -en especial, tratándose de multas-, en cuanto la desproporcionalidad del monto de una multa con relación a la concreta capacidad económica del infractor puede tornar ilusoria e inútil la sanción. Mientras una elevada sanción atribuida a una infracción gravísima podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa podría suponer el cierre del negocio sin hacerse efectiva. En este caso, de acuerdo a estimaciones realizadas por el Servicio de Impuestos Internos en base a información tributaria autodeclarada, Sociedad Eléctrica Santiago S.A. corresponde a una empresa de gran tamaño, por lo que no cabe reducir la sanción en razón de la capacidad económica del infractor.

Dado lo anterior, este Superintendente procederá a considerar dicha circunstancia para efectos de la determinación específica de la sanción a aplicar;

71° En lo que dice relación con la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, que habilita a este Superintendente para considerar todo otro criterio,

⁶ Rafael CALVO ORTEGA: "Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General", 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: Patricio MASBERNAT MUÑOZ: "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

que a su juicio, sea relevante para la determinación de la sanción, este Superintendente ha estimado pertinente considerar y analizar las siguientes circunstancias:

La conducta posterior del infractor. Cabe señalar que la presentación de un Programa de Cumplimiento, cuyo objetivo es cumplir con la legislación ambiental, dentro de plazo, revela una intención clara de volver al cumplimiento ambiental. Además, el titular en el numeral 4.1.2 de sus descargos agrega que se han iniciado las acciones de mitigación que materialmente puedan ejecutarse previo a que la Central Nueva Renca se encuentre despachada, mientras que las restantes se ejecutarán una vez el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC- SIC) instruya su puesta en servicio.

Respecto de ambas infracciones, la presentación dentro de plazo de los distintos escritos que acompañan el Programa de Cumplimiento, Descargos y respuestas a solicitudes de información, en la forma y modo solicitados por esta Superintendencia, ha permitido una tramitación expedita del procedimiento sancionatorio.

En razón de todo lo anterior, a criterio de este Superintendente, esta circunstancia es considerada como atenuante.

Número de condiciones, normas o medidas infringidas. Cabe considerar el número de condiciones, normas o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental que fueron infringidas. En el presente procedimiento sancionatorio se ha acreditado el incumplimiento de dos condiciones, normas y/o medidas dispuestas en la RCA 173/2010 (considerandos 5.2.1 y 5.2.2). Lo anterior, corresponde ser considerado como una circunstancia agravante para el cargo imputado al titular, dado que el modelo sancionatorio ambiental está desarrollado sobre la base de una tipificación de ilícitos por instrumentos de gestión ambiental, por lo que basta un solo hecho, acto u omisión constitutivo de infracción para incurrir en responsabilidad administrativa. De este modo, existe una unidad jurídica entre los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción a la Resolución de Calificación Ambiental infringida. Así, existiendo la inobservancia de varias condiciones, normas o medidas de una misma RCA, corresponde considerar el exceso para agravar la infracción.

72° Finalmente, habiéndose analizado la infracción, su clasificación, circunstancias aplicables al caso concreto, medios de prueba, corresponde proceder a determinar la sanción específica aplicable;

RESUELVO:

PRIMERO: Aplíquese la sanción que indica para el cargo formulado. En base a todo lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que los incumplimientos imputados a la **Sociedad Eléctrica Santiago S.A.**, titular del "Proyecto Desnitrificador SCR para la Caldera del Ciclo Combinado de Central Nueva Renca", calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 173, de 26 de febrero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago, se encuentran acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que procede sancionarle de la siguiente forma:

a) **El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en el considerando 5.2.1 y 5.2.2 de la RCA N° 173/2010**, constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la

Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como **leve** según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, **se establece como sanción una multa de 316 Unidades Tributarias Anuales.**

SEGUNDO: Requerimiento de información. Con el fin de acreditar el debido cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto “Proyecto Desnitrificador SCR para la Caldera del Ciclo Combinado de Central Nueva Renca”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 173, de 26 de febrero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago, específicamente en relación a la infracción sancionada, requiérase a la Sociedad Eléctrica Santiago S.A. para que remita a esta Superintendencia la información sobre todos los monitoreos de ruido que se realicen desde la notificación de la presente resolución sancionatoria, conforme a lo establecido en el considerando 5.2.2 de la RCA 173/2010. La información solicitada deberá ser remitida en la forma y modo establecidos en el resuelvo cuarto de la Resolución Exenta N° 844, de 2 de enero de 2013, de esta Superintendencia, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre la Remisión de los Antecedentes respecto de las Condiciones, Compromisos y Medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado.

El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye a la División de Desarrollo Estratégico y Estudios de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE
JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

SAB/TDS 

Notifíquese por funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente

- Carlos Moraga Fuentes, Sociedad Eléctrica Santiago S.A., domiciliada para esto efectos en Avenida Jorge Hirmas N° 2964, comuna de Renca, ciudad de Santiago.

Distribución:

- Tesorería General de la República (copia informativa).

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-024-2013